REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAPI -CAUCA

Guapi, Cauca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 008

Se encuentra a despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** impetrado por **HERNÁN CAMILO RIASCOS CAICEDO,** mediante apoderado judicial, en contra de **JOHAN ALEXIS RODRÍGUEZ ANTE,** viene con solicitud del apoderado del demandante.

CONSIDERACIONES

El memorialista solicita se ordene Seguir Adelante la Ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, por haberse notificado el 11 de noviembre el mandamiento de pago al demandado, JOHAN ALEXIS RODRÍGUEZ ANTE, quien no ha interpuesto excepciones de mérito dentro de los términos establecidos por la ley, términos que se encuentran vencidos.

Ahora bien, examinado el documento de *notificación* aportado, deviene negar la petición realizada por el apoderado de la parte demandante encaminada a que se ordene **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** al no haberse notificado el demandado del auto de mandamiento ejecutivo conforme lo ordenado en la normatividad vigente.

El artículo 291 del Código General del Proceso establece claramente el procedimiento para la notificación personal.

(…)

"*3. La parte interesada remitirá* ***una comunicación*** *a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada,* ***previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino****. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días".* (Negrita fuera de texto)**.**

De la lectura anterior se entiende que la comunicación es apenas una parte del proceso de notificación, y no la notificación en sí, como al parecer interpreta el memorialista. Esto es clarificado aún más en la parte final del artículo trascrito al otorgarse los diferentes términos para la comparecencia al Juzgado, de cinco (5), diez (10) o treinta (30) días, dependiendo del lugar al que se deba entregar la comunicación, en el mismo municipio, fuera del municipio o en el exterior.

Y, si la comunicación se realiza de conformidad con lo establecido en el artículo 291, y el citado no comparece a recibir notificación, el camino a seguir es el indicado en el numeral 6 de la misma norma, esto es, la notificación por aviso.

Conforme a las anteriores consideraciones se requerirá al ejecutante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a notificar la orden de pago a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, con fundamento en lo reglamentado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUAPI, CAUCA.**

RESUELVE

PRIMERO: **NO TENER POR NOTIFICADO** del mandamiento de pago a **JOHAN ALEXIS RODRÍGUEZ ANTE,** de conformidad con las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante, mediante su apoderado judicial, para que en el término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a notificar la orden de apremio a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA ARANA CORDOBA

E S T A D O

FECHA: 22 de FEBRERO de 2022

Hoy notifiqué por estado No. 012, a las partes que aún faltaban.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca